

RESOLUCIÓN N° IETAM-R/CG-14/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-15/2024, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN CONTRA DE MARIO ALBERTO ALARCÓN HANUN, POR EL QUE SE DECLARA INEXISTENTE LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA; ASÍ COMO INEXISTENTE LA INFRACCIÓN ATRIBUIDA AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CONSISTENTE *EN CULPA IN VIGILANDO*

Visto para resolver el procedimiento sancionador especial identificado con la clave **PSE-15/2024**, de conformidad con lo siguiente:

GLOSARIO

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Consejo Distrital: 17 Consejo Distrital Electoral con cabecera en El Mante, Tamaulipas, del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

IETAM: Instituto Electoral de Tamaulipas.

La Comisión: La Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Ley de Medios: Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.

Morena: Partido Político Morena.

Oficialía Electoral: Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.

PAN:	Partido Acción Nacional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretaría Ejecutiva:	Persona Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. **Queja y/o denuncia.** El veintiséis de marzo del año en curso, *Morena* presentó denuncia en contra de Mario Alberto Alarcón Hanun, en su carácter de candidato al cargo de diputado local por el distrito 17 con cabecera en El Mante, Tamaulipas, por la supuesta comisión de la infracción consistente en actos anticipados de campaña; así como en contra del *PAN*, por *culpa in vigilando*.

1.2. **Radicación.** Mediante acuerdo del veintiocho de marzo del presente año, la *Secretaría Ejecutiva* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave **PSE-15/2024**.

1.3. **Requerimiento y reserva.** En el Acuerdo referido en el numeral anterior, la *Secretaría Ejecutiva*, también determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente y se practicaran diversas diligencias de investigación.

1.4. **Admisión, emplazamiento y citación.** El veinticinco de abril de este año, mediante el Acuerdo respectivo, la *Secretaría Ejecutiva*, admitió el escrito de queja por la vía del procedimiento sancionador especial, ordenando emplazar a los denunciados, así como citar a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.5. **Audiencia de Admisión y Ofrecimiento de Pruebas, así como de alegatos.** El treinta de abril del año en curso, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.6. **Turno a La Comisión.** El dos de mayo de este año, la *Secretaría Ejecutiva* remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

1.7. Sesión de La Comisión. En sesión celebrada el tres de mayo de este año, *La Comisión* aprobó en sus términos el proyecto de resolución que le fue presentado por la *Secretaría Ejecutiva*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM* ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral.

En el presente caso, se denuncia la probable transgresión a lo establecido en los artículos 301, fracción I¹ de la *Ley Electoral*, así como la probable omisión del deber garante de los partidos políticos de que las actividades de sus militantes y/o simpatizantes se ajusten al principio de legalidad, por lo que, de conformidad con el artículo 342, fracción III² de la ley citada, la queja en referencia debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

En ese sentido, al denunciarse en el presente caso la supuesta comisión de infracciones a la normativa electoral local, las cuales están relacionadas con el proceso electoral local ordinario

¹ **Artículo 301.-** Constituyen infracciones a la presente Ley de las personas aspirantes a precandidatas, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

² **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

(...)

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

(...)

2023-2024, la competencia en razón de materia, grado y territorio se configura en favor de este órgano electoral.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

El estudio de las causales de improcedencia es de oficio y de orden público, por lo tanto, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346³ de la *Ley Electoral*.

En el presente caso, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343 de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343 de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.4.** de la presente, el cual obra en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se denuncia la realización de actos anticipados de campaña por parte de un candidato a un cargo de elección popular a nivel local, así como la supuesta omisión del deber garante por parte de un partido político de que las actividades realizadas por sus militantes y/o simpatizantes se ajusten al principio de legalidad, es decir, conductas previstas como infracciones en la normativa electoral.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia.

3.4. Reparabilidad. Los hechos denunciados son reparables, ya que en caso de que se determinara su ilicitud, se puede imponer una sanción, así como ordenar el cese de la conducta infractora.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

³ **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

Los escritos de queja cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343⁴, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.4.** de la presente resolución, los cuales obran debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se presentó por escrito.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones

4.4. Documentos para acreditar la personería. La personalidad del denunciante es un hecho notorio para este Instituto, en su carácter de representante partidista ante el *Consejo Distrital* por lo que no es objeto de prueba en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con este requisito, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración de los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, se señalan con precisión las disposiciones normativas que, a juicio de la parte denunciante, se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se presenta un apartado de pruebas, además que anexa ligas de internet.

5. HECHOS E INFRACCIONES DENUNCIADAS.

En el escrito de queja se expone que desde el perfil de la red social Facebook “Beto Alarcón” el denunciado realizó proselitismo previo al inicio de la etapa de campañas correspondiente al proceso electoral local en curso.

En efecto, el denunciante expone que se difundieron los eventos siguientes:

⁴ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

- a) Tercer aniversario de Ganaderías en Tantoyuquita.
- b) Inauguración del Torneo de Fútbol de la liga del Siglo XXI.
- c) Convivencia con jubilados y pensionados.

Asimismo, el denunciante expone que, en todas las actividades, el denunciado se hace acompañar del presidente del Comité Directivo Municipal del PAN en El Mante, Tamaulipas.

6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. Mario Alberto Alarcón Hanun.

En el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la Ley Electoral, manifestó sustancialmente lo siguiente:

- Afirma que sí es candidato por el PAN a diputado por el 17 distrito electoral.
- Niega haber realizado actos de campaña o proselitismo en actos multitudinarios.
- Que en ninguna de sus publicaciones de la red social Facebook hace llamados al voto ni se ostenta con cargo político o de naturaleza electoral, manifestando que quien quiera entrar puede hacerlo, pero sin ser un medio de comunicación masiva como es radio, televisión o prensa, por lo que no está dirigido a multitudes.
- Menciona sobre la lógica jurídica que establece en los artículos 3 párrafo segundo, último párrafo del artículo 14 de la *Constitución Federal*, artículo 1 de la *Constitución Federal*, así como los tratados internacionales.
- Niega haber realizado proselitismo electoral.
- Confirma que el perfil de la red social es personal, sin embargo, puede entrar la persona que así lo desee, sin embargo, no es un medio de comunicación masiva de prensa, radio o televisión para que lo vean multitudes, además de que es libre expresión y no transgrede ninguna disposición electoral vigente.

- Niega categóricamente haber realizado personalmente proselitismo en su imagen durante ese tiempo, para promoverse como candidato sobre un cargo público.
- Que en su red social puede hacerse acompañar de amigos, asimismo, que tiene la libertad de asistir a fiestas o eventos y publicarlos.
- Que alguien tomó indebidamente de sus redes sociales sin consentimiento ni permiso, material para difundirlo, utilizándolo para señalarlo injustamente por ejercer su derecho humano a la libertad de reunión.
- Que no hace actos anticipados de campaña porque no promueve su imagen, su nombre o al *PAN*.
- Que el denunciante no prueba su dicho de que incurrió en actos anticipados de campaña.
- Que es un derecho humano reunirse con otras personas y publicarlo en sus redes sociales.
- Que sus publicaciones están amparadas por el artículo 6° de la *Constitución Federal*.
- Que en ningún video manifiesta que ostenta una candidatura o hace llamamientos al voto.
- Invoca el derecho de reunión previsto en el artículo 9° de la *Constitución Federal*.
- Invoca la Jurisprudencia 19/2016.

6.2. PAN.

En el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la Ley Electoral, manifestó sustancialmente lo siguiente:

- Que no ha infringido las normas electorales, en particular, el 134 de la *Constitución Federal* y 449 de la *Ley Electoral*.
- Que la denuncia es imprecisa, genérica y ambigua.

- Que la carga de la prueba le corresponde al denunciado, en términos del artículo 25 de la *Ley de Medios*, así como de las Jurisprudencia 12/2010.
- Que el denunciante no acredita la razón de su dicho, consistente en que no llevó a cabo un control preventivo o de deslinde de las conductas de los sujetos vinculados al partido político.
- Que las Actas Circunstanciadas IETAM-OE/1078/2024 y IETAM-OE/1119/2024 no demuestran el contenido del acto mismo, toda vez que se trata pruebas técnicas, de conformidad con la Jurisprudencia 45/2002.
- Que la denuncia no expone de forma clara y precisa lo que pretende señalar.
- Invoca en su favor el principio de presunción de inocencia.
- Que en las publicaciones denunciados no se hacen llamados al voto.
- Que el PAN no puede ser considerado responsable por interpretaciones subjetivas de terceros.
- Que Mario Alberto Alarcón Hanun ha actuado en todo momento con respeto a los lineamientos y tiempos electorales establecidos por las autoridades competentes.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

7.1.1. Dispositivo electrónico CD-R y ligas electrónicas.

7.1.2. Imágenes.

7.2. Pruebas ofrecidas por Mario Alberto Alarcón Hanun.

7.2.1. Instrumental de actuaciones⁵.

7.3. Pruebas ofrecidas por el PAN.

⁵ Se considera que son instrumentales, toda vez que ofreció como documentales públicas las Actas Circunstanciadas IETAM-OE/1078/2024 y IETAM-OE/1119/2024, las cuales ya obran en autos.

7.3.1. Instrumental de actuaciones.

7.3.2. Presunciones legales y humanas.

7.4. Pruebas recabadas por el IETAM.

7.4.1. Actas Circunstanciadas número IETAM-OE/1078/2024 y IETAM-OE/1119/2024 emitida por la *Oficialía Electoral*.

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales públicas.

8.1.1. Actas Circunstanciadas IETAM-OE/1078/2024 y IETAM-OE/1119/2024 emitidas por la *Oficialía Electoral*.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción III y IV de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, el cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.2. Técnicas.

8.2.1. Imágenes insertadas en el escrito de queja.

8.2.2. Ligas electrónicas denunciadas y dispositivo electrónico CD-R.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y en términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.3. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.4. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

9.1. Se acredita que Mario Alberto Alarcón Hanun es candidato al cargo de diputado local por el distrito 17, con cabecera en El Mante, Tamaulipas.

Es un hecho notorio para esta autoridad que Mario Alberto Alarcón Hanun es candidato al cargo de diputado local por el distrito 17⁶, por la coalición “Fuerza y Corazón X Tamaulipas”, registro que fue declarado procedente por el *Consejo General*, conforme el Acuerdo IETAM-A/CG-54/2024⁷ y su anexo 5.

9.2. Se acredita la existencia y contenido de las ligas electrónicas, así como el contenido del dispositivo CD-R que se ofrecieron en el escrito de queja.

Lo anterior, de conformidad con las Actas Circunstanciadas IETAM-OE/1078/2024 y IETAM-OE/1119/2024, las cuales se consideran documentales públicas, en términos del artículo 20, fracción III y IV de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

⁶ https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/ACUERDO_A_CG_54_2024_Anexo_5.pdf

⁷ https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/ACUERDO_A_CG_54_2024_Anexo_5.pdf página 4

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, el cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

10. DECISIÓN.

10.1. Es inexistente la infracción atribuida a Mario Alberto Alarcón Hanun, consistente en actos anticipados de campaña.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco normativo.

Ley Electoral.

El artículo 4, fracción I de la *Ley Electoral*, establece la definición siguiente:

“Actos Anticipados de Campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido”.

Por su parte, el artículo 239 de la referida legislación, en sus párrafos segundo y tercero, señala lo siguiente:

“Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano”.

“Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general”.

La *Sala Superior* ha sostenido que **se requiere de la concurrencia de los tres elementos** siguientes para determinar si los hechos denunciados constituyen actos anticipados de campaña y/o precampaña:

a. Un elemento personal: que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

b. Un elemento subjetivo: que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una candidatura a un cargo de elección popular, y

c. Un elemento temporal: que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de campaña o precampaña electoral.

Por su parte, la **Jurisprudencia 4/2018** establece lo siguiente:

De conformidad con el citado precedente, el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y

2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña,

acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

La *Sala Superior* en la sentencia emitida dentro del expediente SUP-REP-700/2018, sostuvo que un criterio para distinguir cuándo un anuncio o promocional constituye un llamamiento expreso al voto consiste en aquellos anuncios que utilicen mensajes que promuevan el voto y contengan palabras expresas o explícitas para favorecer o derrotar a un candidato en una elección de manera expresa con frases, como “vota por” “apoya a” “XXX para presidente” o “XX 2018”.

La propia *Sala Superior*, aclara que la razón detrás de una restricción tan explícita se basa en la idea de que los candidatos a puestos de elección popular, especialmente aquellos que se encuentran en campaña, se vinculan directa o indirectamente con los problemas de interés público, ya sea mediante propuestas legislativas o acciones gubernamentales. Por lo tanto, restringir los anuncios sin que el apoyo a un candidato se realice mediante elementos expresos o con sus equivalentes funcionales constituiría una restricción indebida a la libertad de expresión.

En ese sentido, se razona que la Jurisprudencia 4/2018, pretende establecer una distinción objetiva y razonable entre los mensajes que contienen elementos que llaman de manera expresa al voto a favor o en contra de un candidato y aquellos que promueven temas propios de una sociedad democrática.

No obstante, la propia *Sala Superior* reflexiona que esa distinción sería insuficiente si se limita a la prohibición del uso de ciertas expresiones o llamamientos expresos a votar o no votar por una opción política, pues ello posibilitaría la evasión de la normativa electoral o un fraude a la Constitución cuando con el empleo de frases distintas se genere un efecto equivalente a un llamamiento electoral expreso.

Ante esta situación, dicho órgano jurisdiccional consideró que un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso cuando de manera objetiva o razonable pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o a no votar.

Con ello, tal como lo sostiene el órgano jurisdiccional en referencia, se evita que la restricción constitucional sea sobre inclusiva respecto de expresiones propias del debate público sobre

temas de interés general y, al mismo tiempo, se garantiza la eficacia de la previsión constitucional respecto de manifestaciones que no siendo llamamientos expresos resultan equiparables en sus efectos.

Ahora bien, la propia *Sala Superior* en la resolución referida, señala que las herramientas **para determinar en qué casos se puede interpretar los mensajes como un equivalente funcional de apoyo expreso**, se deben verificar los siguientes pasos:

Análisis integral del mensaje: Se debe analizar la propaganda como un todo y no solamente como frases aisladas, es decir, incluir elementos auditivos (tonalidad, música de fondo, número de voces, volumen entre otros) y visuales (colores, enfoque de tomas, tiempo en pantalla o en audición, entre otros).

Contexto del mensaje: El mensaje se debe interpretar en relación y en coherencia con el contexto externo en el que se emite, es decir, la temporalidad, el horario de la difusión, la posible audiencia, el medio utilizado para su difusión, su duración entre otras circunstancias relevantes.

Esto es, la doctrina de la promoción expresa o elementos explícitos o llamamientos expresos no sólo se actualiza cuando se emiten comunicaciones que incluyan palabras claves o determinadas, sino que también incluye los equivalentes funcionales, como las comunicaciones que, tomadas como un todo y con referencia contextual a eventos externos, pueden ser considerados como un mensaje de apoyo a la victoria o derrota de uno o más candidatos plenamente identificados o identificables, o bien en su beneficio.

10.1.1.2. Caso concreto.

El denunciante considera que Mario Alberto Alarcón Hanun incurrió en actos anticipados de campaña por la emisión de las publicaciones siguientes⁸:

⁸ Publicaciones cuyo contenido se acreditó mediante las Actas IETAM-OE/1078/2024 y IETAM-OE/1119/2024

Beto Alarcón
4 d · 🌐

Quiero agradecer la invitación a mis amigos Jubilados y Pensionados de El Mante, con los cuales pasaremos una convivencia muy agradable, acompañado de mi amigo Samuel Castro Morales. Muchas gracias a Ismael González y Chuy Cobos, por tan grata invitación, seguimos avanzando Juntos para rescatar la grandeza en México
Fuerza y Corazón por México.

40

Me gusta Comentar Compartir

1 vez compartido

Beto Alarcón
4 d · 🌐

Samuel Castro Morales
5 d · 🌐

Muchas gracias amig@s militantes del PAN de el Poblado El Limón y líderes de comunidades rurales de la Zona Cañera por invitarme y compartir los sagrados alimentos y una amena charla el día de hoy Junto con mi amigo Beto Alarcón. Seguimos fortaleciendo los lazos de amistad para rescatar juntos la grandeza de México.

#PANTamulipas
#PANMante
#AcciónporElMante
#XOCHITLGALVEZPRESIDENTA

24

Me gusta Comentar Compartir

1 comentario 2 veces compartida

Beto Alarcón
4 d

Inauguración del Torneo de Fútbol de la liga del Siglo XXI en el campo de la Col. Popular. Muy agradecido con Dios por acompañar a 40 equipos de grandes deportistas y grandes eminencias del Deporte en El Monte.

114 12 comentarios 7 veces compartida

Me gusta Comentar Compartir

Beto Alarcón
3 d

En el 3er Aniversario de Ganaderías, en Tantoyuquita, acompañado de un gran equipo y rodeado de gente muy admirable, fomentando el trabajo, los valores y el respeto por la Ganadería. Muchísimas gracias por la invitación me la pasó excelente!

96 1 comentario 5 veces compartida

Me gusta Comentar Compartir



Así las cosas, lo procedente es analizar las expresiones materia del presente procedimiento, a la luz del marco normativo señalado en el apartado que antecede, es decir, determinando si se configuran los elementos **personal**, **temporal** y **subjetivo**.

La *Sala Superior* ha establecido que para que se acredite el **elemento personal**, las expresiones deben ser realizadas por los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

Por lo tanto, en el presente caso, se tiene por acreditado el elemento personal en lo que respecta a las expresiones emitidas por Mario Alberto Alarcón Hanun, es decir, las publicadas a través del perfil de la red social Facebook "**Beto Alarcón**", así como las emitidas mediante un discurso, las

cuales fueron difundidas por medio de un video publicado en el perfil de la red social Facebook **“Marco Antonio Torres de Leon”**⁹, el veinticinco de marzo a las 18:22¹⁰.

Se estima necesario precisar que, si bien en el video citado en el párrafo que antecede, se advierte que quien emite el mensaje final es una persona distinta al denunciado, al evidenciarse que porta el emblema de un partido político y se le identifica como “presidente”, se tiene por acreditado el elemento personal, al identificarse como dirigente partidista.

Para mayor ilustración, se transcriben las expresiones respecto de las cuales sí se acredita en elemento personal.

“Quiero agradecer la invitación a mis amigos Jubilados y Pensionados de El Mante, con los cuales pasamos una convivencia muy agradable, acompañado de mi amigo Samuel Castro Morales. -----

Muchas gracias a Ismael González y Chuy Cobos por tan grata invitación, seguimos avanzando Juntos para rescatar la grandeza en México Fuerza y Corazón por México.”

“Inauguración del Torneo de Futbol de la liga del Siglo XXI en el campo de la Col. Popular. -----Muy agradecido con Dios por acompañar a 40 equipos de grandes deportistas y grandes eminencias del Deporte en El Mante.”

“En el 3er Aniversario de Ganaderías, en Tantoyuquita, acompañado de un gran equipo y rodeado de gente muy admirable, fomentando el trabajo, los valores y el respeto por la Ganadería. -----

Muchísimas gracias por la invitación me la pasé excelente!”.

⁹ Video desahogado mediante las Actas Circunstanciadas IETAM-OE/1078/2024 y IETAM-OE/1119/2024.

¹⁰ En el video en referencia se emiten expresiones de dos personas distintas, una de ellas es el denunciado, de modo que el elemento personal se acredita únicamente respecto de las publicaciones emitidas por el denunciado y no por terceros.

“La unidad, hace la fuerza. Aquí es muy importante que ustedes con su líder Ismael, tengan ustedes a bien, apoyar y reforzar. Por qué unidos es cómo van a sacar algunos mejores para todos ustedes. -----

Nosotros en lo particular, haremos lo que nos corresponda, en donde quiera que estemos, para poder brindarles una mejor certeza, una mejor seguridad, en la cual sea para bien, no queremos la verdad más que ustedes respalden a su amigo Ismael, tengan credibilidad, tengan ustedes seguridad y aparte, la sencillez hace al hombre, nosotros somos gente de trabajo, así como ustedes yo soy también cañero y soy líder cañero también, y me da honra, mucho gusto, estar con amigos, que son trabajadores y que fueron trabajadores de un ingenio, porque yo sé perfectamente las madrizas que se ponían las veinticuatro horas o las doce horas, estando allá en los talacheros a más de cincuenta y dos grados, ahí sudando la gota gorda. -----

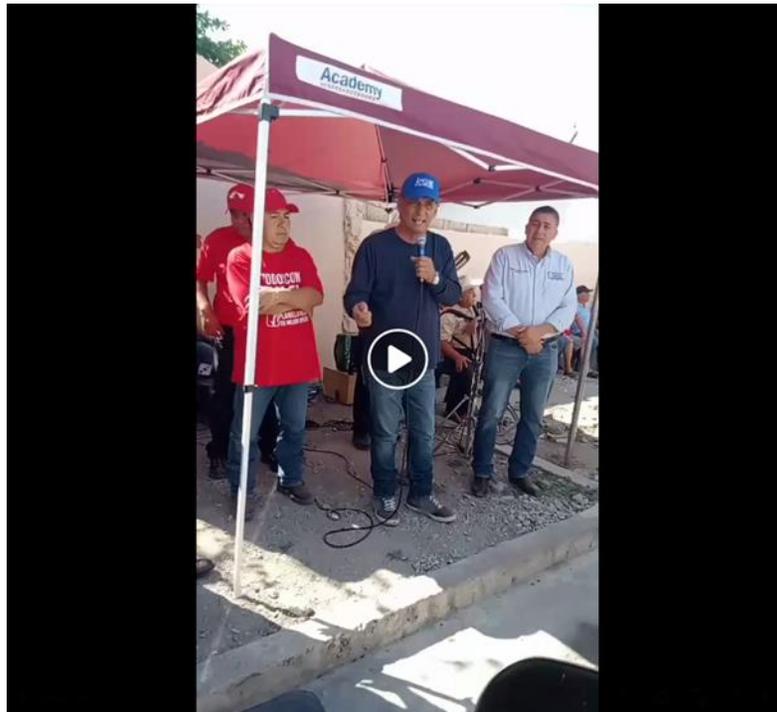
-Mis respetos para todos ustedes y muchas felicidades por esa venia que tienen aquí, esta convivencia, disfrútenla, es para ustedes, y muy amables y muchas gracias por poner atención, porque ahorita sí se quedaron todos callados, muchas gracias, ahora si a periquear, vámonos. -----

Esto más que todo es para recuperar la grandeza de México, vamos por todo, de acuerdo, vamos, ánimo, muchas felicidades les voy a pasar aquí a un buen amigo también para que nuestro presidente, con mucho gusto Samuel, de unas palabras de bienvenida para aquí con ustedes, muchas gracias, a seguir chupando.”

“Muchas gracias, gracias Beto, gracias, me da muchísimo gusto saludarlos, hoy en este día, que tenemos la oportunidad de estrechar sus manos, de saludar a diferentes personas, personas como nosotros, como lo dijo Beto Alarcón somos gente como ustedes, somos gente del campo un servidor, un servidor es orgullosamente de una comunidad que ustedes conocen Nueva Apolonia que está pegado a los Aztecas, somos gente, somos ejidatarios, somos campesinos, somos ganaderos somos gente que quiere la tierra que nos vio nacer, que nos vio crecer, que es nuestro querido

Mante. Esto nos identifica y yo los invito a que trabajemos por rescatar la grandeza de ser mexicanos. Desde cada trinchera que ustedes están, aportan lo mejor”

Para mayor ilustración se inserta la imagen siguiente, en la que se puede observar al denunciado emitiendo el mensaje antes descrito.



En sentido contrario, no se acredita el elemento personal en las publicaciones emitidas desde los perfiles de la red social Facebook “**Marco Antonio Torres de Leon**” (con excepción de la señalada en el párrafo que antecede) y “**Samuel Castro Morales**”.

En efecto, para que se acredite el elemento personal, se requiere que una publicación haya sido emitida por partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, en el presente caso, no se advierte que los titulares de los perfiles “**Marco Antonio Torres de Leon**” y “**Samuel Castro Morales**” sean militantes o simpatizantes de algún partido político.

Al respecto, la *Sala Superior* ha reiterado que no cualquier persona debe ser considerada como sujeto activo de la infracción de actos anticipados de campaña, sino solamente aquellas personas o entidades que están en una situación real de incidir con sus actos de manera injustificada en

los principios de la contienda electoral, como son los partidos políticos, las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular, pero no la ciudadanía en general, personas privadas y sin relación directa y probada con los partidos políticos¹¹.

En el presente caso, en autos no obran elementos de que los titulares de los perfiles de la red social Facebook “**Marco Antonio Torres de Leon**” y “**Samuel Castro Morales**” tengan algún vínculo de carácter político-electoral con el denunciado, en particular, que sean militantes o dirigentes de los partidos que lo postulan, o bien, que formen parte de algún comité de campaña o estén vinculados con su candidatura, de ahí que se concluya que no se acredita el elemento personal.

Para mayor ilustración y claridad, se transcriben las expresiones respecto de las cuales no se acredita el elemento personal.

Publicación emitida desde el perfil “**Marco Antonio Torres de Leon**”.

“Súper Beto Alarcón ganará el 17o Distrito; cada día es más popular

Super Beto, Beto Alarcón, el Hombre de la Cachucha, el candidato más popular de todo el sur tamaulipeco agrícola, va a ganar las elecciones del 2 de Junio sin tocar baranda, y sin duda se convertirá en diputado local del 17o Distrito.

Ayer domingo por lo pronto estuvo en la fiesta de jubilados y pensionados del sindicato de Azucareros sección 120, dónde recibió un apoteosico apoyo a su proyecto político.

Beto Alarcón Hanun está invadiendo territorio y constantemente asiste a domicilios particulares a El Mante, a González y a Aldama, a donde es invitado, y en esos tres municipios su posicionamiento es de nivel 10, es decir, es excelente.”

Publicación emitida desde el perfil “**Samuel Castro Morales**”.

¹¹ SUP-REP-393/2023

“Muchas gracias amig@s militantes del PAN del Poblado El Limón y líderes de comunidades rurales de la Zona Cañera por invitarme y compartir los sagrados alimentos y una amena charla el día de hoy Junto con mi amigo Beto Alarcón.

Seguimos fortaleciendo los lazos de amistad para rescatar juntos la grandeza de México.

[#PANTamaulipas](#) [#PANMante](#) [#AcciónporElMante](#) [#XOCHITLGALVEZPRESIDENTA](#)”

Así las cosas, se reitera que se tiene por acreditado el elemento personal en lo que respecta a las expresiones emitidas por Mario Alberto Alarcón Hanun, así como las difundidas por medio del perfil de la red social Facebook “**Beto Alarcón**”, respecto de las cuales se analizará el elemento temporal; no así de las expresiones citadas en los párrafos precedentes, toda vez que para acreditar la infracción consistente en actos anticipados de campaña se requiere de la concurrencia de los tres elementos, lo cual no ocurre en las referidas expresiones, toda vez que no se acredita el elemento personal.

Por lo que hace al **elemento temporal**, se tiene por acreditado, toda vez que la publicación se emitió el veinticuatro y veinticinco de marzo del año en curso, es decir, previo al quince de abril de este año, fecha en que, conforme al calendario electoral correspondiente al proceso electoral local 2023-2024, dio inicio el periodo de campañas.

En lo relativo al **elemento subjetivo**, lo conducente es analizar las expresiones a fin de determinar si contienen llamados expresos al voto o solicitudes expresas de apoyo, o bien, expresiones con algún significado equivalente.

Llamados expresos.

La línea argumentativa de la *Sala Superior* se ha propuesto evitar que los actores políticos desplieguen conductas que afecten la equidad de la contienda político-electoral, como lo sería el posicionamiento anticipado; sin embargo, también ha sido enfática en precisar que dentro de sus fines no se encuentran los siguientes:

- a. La restricción innecesaria del discurso político;

- b. La restricción innecesaria de la estrategia electoral de partidos políticos, aspirantes y candidatos;

Para lograr lo anterior, dicha línea argumentativa se ha propuesto lo que se expone a continuación:

- a) Establecer parámetros objetivos, para que las autoridades electorales lleguen a conclusiones objetivas sobre la finalidad e intencionalidad del mensaje;
- b) Generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña; y
- c) Acotar la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad.

Así las cosas, la *Sala Superior* en la sentencia relativa al expediente SUP-JRC194/2017, determinó que el elemento subjetivo de un posicionamiento adelantado únicamente se actualizará cuando las comunicaciones trasciendan a cualquier público relevante y contengan:

- i) elementos (palabras) que de forma explícita denoten una solicitud de apoyo o rechazo electoral (por ejemplo: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”); o
- ii) elementos equivalentes unívocos e inequívocos de esa solicitud.

De este modo, a partir de una interpretación teleológica y funcional, el citado órgano jurisdiccional determinó que las expresiones en estudio, para efectos de configurar el elemento subjetivo, deben tener las características siguientes:

- a) Ser manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral;
- b) Que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y;
- c) Que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Por lo anterior, lo conducente es analizar las expresiones contenidas en las publicaciones denunciadas, a fin de determinar si contienen llamados expresos al voto.

EXPRESIONES	ANÁLISIS
<p>“Quiero agradecer la invitación a mis amigos Jubilados y Pensionados de El Mante, con los cuales pasamos una convivencia muy agradable, acompañado de mi amigo Samuel Castro Morales. ----- ----- Muchas gracias a Ismael González y Chuy Cobos por tan grata invitación, seguimos avanzando Juntos para rescatar la grandeza en México Fuerza y Corazón por México.”</p>	<p>No se emiten expresiones mediante las cuales se solicite el voto o el apoyo para un proceso electoral ya sea constitucional o partidista.</p> <p>No se emite alguna expresión consistente en “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”.</p> <p>Las expresiones consisten en lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Agradece la invitación. • Expone que pasaron una convivencia agradable. • Agradecer en particular a dos personas por la invitación. • Expone que se sigue avanzando por rescatar la grandeza en México. • Hace referencia al nombre de una coalición que participa en la elección federal. <p>No se advierte expresión mediante la cual solicite abierta y sin ambigüedades el voto en favor o en contra de alguna opción política ni que solicite algún tipo de apoyo de índole electoral.</p>

	<p>Por otra parte, solicitar el voto en favor un partido o coalición que participa en la elección federal resulta lícito, toda vez que es un hecho notorio que el proceso electoral federal 2023-2024 dio inicio el uno de marzo de este año.</p>
<p>“Inauguración del Torneo de Futbol de la liga del Siglo XXI en el campo de la Col. Popular. -----Muy agradecido con Dios por acompañar a 40 equipos de grandes deportistas y grandes eminencias del Deporte en El Mante.”</p>	<p>No se emite alguna expresión consistente en “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”.</p> <p>Las expresiones consisten en lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Expone que se trata la inauguración de un torneo de futbol. • Señala estar agradecido por acompañar a los deportistas. <p>No se advierten expresiones mediante las cuales solicite abierta y sin ambigüedades el voto en favor o en contra de alguna opción política ni que solicite algún tipo de apoyo de índole electoral.</p> <p>Las expresiones no son de naturaleza electoral, ya que se circunscriben al ámbito deportivo.</p>
<p>“En el 3er Aniversario de Ganaderías, en Tantoyuquita, acompañado de un gran equipo y rodeado de gente muy admirable, fomentando el trabajo, los valores y el respeto por la Ganadería. -----”</p>	<p>No se emite alguna expresión consistente en “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”.</p> <p>Las expresiones consisten en lo siguiente:</p>

<p>Muchísimas gracias por la invitación me la pasé excelente!”.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Expone que está en el aniversario de una ganadería. • Que está acompañado de un gran equipo y gente admirable. • Que se fomentan los valores y el respeto por la ganadería. • Agradece la invitación y dice habérsela pasado excelente. <p>No se advierte expresión mediante las cuales solicite abierta y sin ambigüedades el voto en favor o en contra de alguna opción política ni que solicite algún tipo de apoyo de índole electoral.</p> <p>Las expresiones no son de naturaleza electoral, ya que se circunscriben al ámbito de la ganadería.</p>
<p><i>“La unidad, hace la fuerza. Aquí es muy importante que ustedes con su líder Ismael, tengan ustedes a bien, apoyar y reforzar. Por qué unidos es cómo van a sacar algunos mejores para todos ustedes. ----- Nosotros en lo particular, haremos lo que nos corresponda, en donde quiera que estemos, para poder brindarles una mejor certeza, una mejor seguridad, en la cual sea para bien, no queremos la verdad más que ustedes respalden a su amigo Ismael, tengan credibilidad, tengan ustedes seguridad y aparte, la sencillez hace al hombre, nosotros somos gente de trabajo, así como ustedes yo soy también cañero y soy líder cañero también, y me da</i></p>	<p>No se emite alguna expresión consistente en “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”.</p> <p>Las expresiones consisten en lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Les habla de unidad con su líder Ismael. • Solicita que respalden a su amigo Ismael. • Señala ser cañero y líder cañero, así como conocer las dificultades del oficio. • Habla de la convivencia.

<p><i>honra, mucho gusto, estar con amigos, que son trabajadores y que fueron trabajadores de un ingenio, porque yo sé perfectamente las madrizas que se ponían las veinticuatro horas o las doce horas, estando allá en los talacheros a más de cincuenta y dos grados, ahí sudando la gota gorda. -----</i></p> <p><i>-Mis respetos para todos ustedes y muchas felicidades por esa venia que tienen aquí, esta convivencia, disfrútenla, es para ustedes, y muy amables y muchas gracias por poner atención, porque ahorita sí se quedaron todos callados, muchas gracias, ahora si a periquear, vámonos. -----</i></p> <p><i>Esto más que todo es para recuperar la grandeza de México, vamos por todo, de acuerdo, vamos, ánimo, muchas felicidades les voy a pasar aquí a un buen amigo también para que nuestro presidente, con mucho gusto Samuel, de unas palabras de bienvenida para aquí con ustedes, muchas gracias, a seguir chupando.”</i></p>	<p>No se advierte expresión mediante las cuales solicite abierta y sin ambigüedades el voto en favor o en contra de alguna opción política ni que solicite algún tipo de apoyo de índole electoral para un cargo constitucional de elección popular, sino que se advierte que se trata de un proceso electivo de carácter sindical o similar del gremio cañero, lo cual se desprende de la playera roja que porta una de las personas que aparece en el video.</p>
<p><i>“Muchas gracias, gracias Beto, gracias, me da muchísimo gusto saludarlos, hoy en este día, que tenemos la oportunidad de estrechar sus manos, de saludar a diferentes personas, personas como nosotros, como lo dijo Beto Alarcón somos gente como ustedes, somos gente del campo un servidor, un servidor es orgullosamente de una comunidad</i></p>	<p>No se emite alguna expresión consistente en “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”.</p> <p>Las expresiones consisten en lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Que le da gusto saludar y estrechar manos. • Que es gente de campo.

que ustedes conocen Nueva Apolonia que está pegado a los Aztecas, somos gente, somos ejidatarios, somos campesinos, somos ganaderos somos gente que quiere la tierra que nos vio nacer, que nos vio crecer, que es nuestro querido Mante. Esto nos identifica y yo los invito a que trabajemos por rescatar la grandeza de ser mexicanos. Desde cada trinchera que ustedes están, aportan lo mejor”

- Que es ejidatario y que pertenece a una comunidad denominada Nueva Apolonia.
- Que son campesinos y ganaderos y quieren a la tierra donde nacieron.
- Que eso los identifica.
- Los invita a trabajar para rescatar la grandeza de ser mexicanos.
- Que desde el lugar donde están aportan lo mejor.

Las expresiones no consisten en llamados al voto, ya sea a favor o en contra de algún partido o candidatura, incluso se trata de expresiones que no se relacionan o, en todo caso, no se circunscriben al ámbito electoral, toda vez que se trata de expresiones mediante las cuales se pretende señalar que existen similitudes entre el orador y la concurrencia.

De lo anterior, se concluye que Mario Alberto Alarcón Hanun ni la persona vinculada al PAN, emitieron manifestaciones expresas mediante las cuales solicitara el voto o el apoyo para un cargo de elección popular o para obtener una candidatura.

Expresiones con significado equivalente.

Ahora bien, como se expuso en el marco normativo correspondiente, la línea jurisprudencial y argumentativa de la *Sala Superior*, ha establecido que también resulta procedente, al momento de analizar expresiones que se señalan como constitutivas de actos anticipados de precampaña y/o campaña, examinar la figura denominada “equivalente funcional”.

No obstante, la propia *Sala Superior* en el recurso de reconsideración identificado con clave SUP-REC-803/2021, resolvió que, para efectos de establecer de manera objetiva si determinadas expresiones deben considerarse como expresiones equivalentes a un llamado expreso al voto, deben atenderse una serie de parámetros básicos como los siguientes:

- La correspondencia de significado debe ser inequívoca, tal como ya lo manda la Jurisprudencia 4/2018.
- La correspondencia debe ser natural y conservar el sentido de la expresión. Esto significa que la expresión denunciada debe poder traducirse de forma razonable y objetiva como una solicitud del tipo “vota por mí”.
- No puede acudirse a inferencias subjetivas para establecer la equivalencia
- Es posible intentar establecer la intención del mensaje a partir de una racionalidad mínima, pero es necesario explicitar los parámetros que se utilizarán y los argumentos que justifican la conclusión.
- No solo es válido, sino necesario, acudir al contexto, en la medida que se expliquen los elementos que se consideran para ese efecto y cómo refuerzan o refutan el análisis de equivalencia de significados.

Así las cosas, el citado órgano jurisdiccional determinó que la autoridad que resuelva un procedimiento sancionador no debe limitarse a señalar que determinadas frases o características de un mensaje o publicación posiciona o beneficia electoralmente al sujeto denunciado, sino que es necesario que desarrolle la justificación de cuáles son las razones para dotarles de un significado que conlleve necesariamente esa consecuencia, ya sea por tratarse de un llamamiento expreso a ese respaldo o porque tiene un significado equivalente, sin lugar a una duda razonable.

Conforme a lo previamente expuesto, lo conducente es analizar si la publicación denunciada contiene expresiones que de forma inequívoca tengan un significado equivalente a llamamientos al voto, ya sea a favor o en contra de determinado partido o candidatura.

EXPRESIONES	ANÁLISIS
<p>“Quiero agradecer la invitación a mis amigos Jubilados y Pensionados de El Mante, con los cuales pasamos una convivencia muy agradable, acompañado de mi amigo Samuel Castro Morales. ----- ----- Muchas gracias a Ismael González y Chuy Cobos por tan grata invitación, seguimos avanzando Juntos para rescatar la grandeza en México Fuerza y Corazón por México.”</p>	<p>No se advierte alguna expresión equivalente a “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”.</p> <p>En efecto, agradecer por una invitación y señalar que se pasó un momento agradable no se traduce en una solicitud de apoyo de índole electoral.</p> <p>Por otro lado, hace alusión a una coalición de la elección federal constituye el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, máxime que la fecha de la publicación corresponde al del periodo de campañas de la elección federal 2023-2024.</p> <p>Por lo tanto, no se advierten expresiones que, bajo parámetros objetivos, pudieran considerarse como equivalentes a llamados al voto o solicitudes de apoyo de índole electoral ya sea a favor o en contra de algún partido o candidatura.</p>
<p>“Inauguración del Torneo de Futbol de la liga del Siglo XXI en el campo de la Col. Popular. -----Muy agradecido con Dios por acompañar a 40 equipos de grandes deportistas y grandes eminencias del Deporte en El Mante.”</p>	<p>No se advierte alguna expresión equivalente a “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”.</p> <p>En efecto, exponer que se encuentra en la inauguración de un torneo de futbol y destacar el</p>

	<p>hecho de estar acompañado de deportistas no se traduce ni es equivalente a llamados al voto o solicitudes de apoyo de índole electoral ya sea a favor o en contra de algún partido o candidatura, incluso, se trata de expresiones que no se relacionan con el ámbito político-electoral, de modo que se trata del ejercicio de los derechos de reunión y de libertad de expresión.</p>
<p>“En el 3er Aniversario de Ganaderías, en Tantoyuquita, acompañado de un gran equipo y rodeado de gente muy admirable, fomentando el trabajo, los valores y el respeto por la Ganadería. ----- Muchísimas gracias por la invitación me la pasé excelente!”.</p>	<p>No se advierte alguna expresión equivalente a “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”.</p> <p>En efecto, agradecer por una invitación y señalar que se pasó un momento agradable rodeado de gente admirable no se traduce en una solicitud de apoyo de índole electoral.</p> <p>En efecto, exponer que asistió al aniversario de una ganadería y destacar a las personas que lo acompañan, así como expresarse positivamente de la ganadería no se traduce ni es equivalente a llamados al voto o solicitudes de apoyo de índole electoral ya sea a favor o en contra de algún partido o candidatura, incluso, se trata de expresiones que no se relacionan con el ámbito político-electoral, de modo que se trata del ejercicio de los derechos de reunión y de libertad de expresión.</p>

<p><i>“La unidad, hace la fuerza. Aquí es muy importante que ustedes con su líder Ismael, tengan ustedes a bien, apoyar y reforzar. Por qué unidos es cómo van a sacar algunos mejores para todos ustedes. -----</i></p> <p><i>Nosotros en lo particular, haremos lo que nos corresponda, en donde quiera que estemos, para poder brindarles una mejor certeza, una mejor seguridad, en la cual sea para bien, no queremos la verdad más que ustedes respalden a su amigo Ismael, tengan credibilidad, tengan ustedes seguridad y aparte, la sencillez hace al hombre, nosotros somos gente de trabajo, así como ustedes yo soy también cañero y soy líder cañero también, y me da honra, mucho gusto, estar con amigos, que son trabajadores y que fueron trabajadores de un ingenio, porque yo sé perfectamente las madrizas que se ponían las veinticuatro horas o las doce horas, estando allá en los talacheros a más de cincuenta y dos grados, ahí sudando la gota gorda. -----</i></p> <p><i>-Mis respetos para todos ustedes y muchas felicidades por esa venia que tienen aquí, esta convivencia, disfrútenla, es para ustedes, y muy amables y muchas gracias por poner atención, porque ahorita sí se quedaron todos callados, muchas gracias, ahora sí a periquear, vámonos. -----</i></p>	<p>No se advierte alguna expresión equivalente a “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”.</p> <p>Las expresiones se refieren a cuestiones internas de una organización, en particular alguna cooperativa o sindicato relacionada con la actividad cañera, ya que se pide unidad respecto a un líder, identificándose el propio denunciado como cañero y líder cañero.</p> <p>El resto de las expresiones se refieren a la forma en que disfrutarán un convivio.</p> <p>En ese sentido, no se advierte que se trate de un evento proselitista relativo al proceso electoral concurrente 2023-2024.</p> <p>En conclusión, no se advierten expresiones que puedan calificarse objetivamente como solicitudes de apoyo, ya sea a favor o en contra de algún partido, coalición o candidatura para un cargo constitucional de elección popular.</p>

<p><i>Esto más que todo es para recuperar la grandeza de México, vamos por todo, de acuerdo, vamos, ánimo, muchas felicidades les voy a pasar aquí a un buen amigo también para que nuestro presidente, con mucho gusto Samuel, de unas palabras de bienvenida para aquí con ustedes, muchas gracias, a seguir chupando.”</i></p>	
<p><i>“Muchas gracias, gracias Beto, gracias, me da muchísimo gusto saludarlos, hoy en este día, que tenemos la oportunidad de estrechar sus manos, de saludar a diferentes personas, personas como nosotros, como lo dijo Beto Alarcón somos gente como ustedes, somos gente del campo un servidor, un servidor es orgullosamente de una comunidad que ustedes conocen Nueva Apolonia que está pegado a los Aztecas, somos gente, somos ejidatarios, somos campesinos, somos ganaderos somos gente que quiere la tierra que nos vio nacer, que nos vio crecer, que es nuestro querido Mante. Esto nos identifica y yo los invito a que trabajemos por rescatar la grandeza de ser mexicanos. Desde cada trinchera que ustedes están, aportan lo mejor”</i></p>	<p>No se advierte alguna expresión equivalente a “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”.</p> <p>Las expresiones se refieren a una reunión entre personas que habitan un mismo municipio, se dedican a las mismas labores y se identifican uno con los otros.</p> <p>En ese sentido, no se advierte que se trate de un evento proselitista relativo al proceso electoral concurrente 2023-2024, incluso, del discurso anterior, se desprenden elementos para considerar que el contexto del evento es una reunión de carácter gremial o sindical.</p> <p>En conclusión, no se advierten expresiones que puedan calificarse objetivamente como solicitudes de apoyo, ya sea a favor o en contra de algún partido, coalición o candidatura para un cargo constitucional de elección popular, ya que son</p>

	expresiones que no aluden a procesos electorales o de índole partidista.
--	--

Como se desprende del análisis previamente realizado, no se advierten elementos objetivos que conduzcan a concluir que existe equivalencia o identidad entre el significado de las frases denunciadas y las expresiones prohibidas por la norma, de modo que no se tiene por acreditado el uso de expresiones con un significado equivalente a llamar el voto o bien, a desincentivar el apoyo o el voto en favor de determinado partido o candidato.

En ese sentido, las frases denunciadas no tienen correspondencia ni pueden traducirse de una forma que resulte igual en sentido y significado con alguna de las frases prohibidas por la norma electoral, sino que se tratan de expresiones que se sitúan fuera del contexto electoral o, en todo caso, se refieren al proceso electoral federal 2023-2024.

Para mayor abundamiento, se estima conveniente señalar que la *Sala Superior* en el expediente SUP-JRC-194/2017 determinó que la infracción consistente en actos anticipados de campaña pretende restringir únicamente los llamados explícitos o bien unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral anticipados.

Lo anterior, toda vez que a juicio del citado órgano jurisdiccional, ello posibilita de mejor manera una comunicación política eficaz, pues evitan la posibilidad de que los actores relevantes del derecho electoral se autocensuren en sus expresiones públicas (la manera en que se expresan en reuniones, eventos u otro tipo de actos que trasciendan al conocimiento público o la forma en que diseñan sus manifestaciones), facilitando que se apeguen a la Ley, y evitando que se desincentive el ejercicio de la libertad de expresión.

En conclusión, al no encontrarse una frase o expresión que, a partir de elementos objetivos, deba considerarse de manera unívoca e inequívoca como una expresión equivalente a un llamado a votar a favor o en contra de alguna opción política, sino del ejercicio del derecho a la libertad de expresión y el desarrollo del debate político, no se tiene por acreditado elemento subjetivo,

máxime que la *Sala Superior* consideró que, conforme a la resolución relativa al expediente SUP-JE-75/2020, no puede acudirse a inferencias subjetivas para establecer la equivalencia.

10.2. Es inexistente la infracción atribuida al *PAN*, consistente en *culpa in vigilando*.

10.2.1. Justificación.

10.2.1.1. Marco normativo.

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos: a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Sala Superior.

Jurisprudencia 17/2010. RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

10.2.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, en el expediente no obra medio de prueba alguna que acredite que el *PAN*, tenía conocimiento de la conducta desplegada por el denunciada, en particular, atendiendo a que el contexto de los hechos no guarda relación con el ámbito político-electoral.

En efecto, la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-176/2010, la *Sala Superior* ha establecido que es necesario que la autoridad, para determinar el incumplimiento de ese deber de garante, valore las circunstancias objetivas y subjetivas del caso, a fin de concluir que el partido político está en posibilidad real, esto es razonable, material y jurídicamente, para tomar las medidas de prevención o, en su caso, de deslinde que se consideren necesarias, esto es, si de manera ordinaria se puede exigir a los partidos esa prevención o deslinde por existir las condiciones para garantizar el conocimiento del hecho por parte del partido político.

Lo anterior, debido a que la posición de garante no opera igual en todas las infracciones respecto de todos los sujetos cuyas conductas puedan ser imputables a un partido, pues no es igual el control que puede ejercerse respecto de la dirigencia y militancia partidista, que se rigen por las normas estatutarias, que respecto de simpatizantes o terceros que no necesariamente se encuentran vinculados por los estatutos, sino sólo por la constitución y la legislación ordinaria, o que estando vinculados a un partido, como en el caso de los candidatos, participan activamente en el debate público previo a la contienda electoral, por lo que su actividad se incrementa y, en principio, podría ser desproporcionado exigir a los partidos un control preventivo estricto o efectivo sobre cada una de sus manifestaciones públicas espontáneas.

De ahí que, por regla general, en casos de manifestaciones o declaraciones espontáneas, únicamente sea exigible una acción de deslinde, no de prevención, para reducir o reparar el resultado lesivo del ordenamiento por la conducta de sus candidatos, simpatizantes o terceros en atención al control general que los partidos pueden tener sobre ellos.

Con independencia de lo anterior, al no acreditarse en el presente caso infracción a la norma electoral, no existe responsabilidad alguna que pueda atribuirse al partido denunciado, de ahí que se concluya que no se actualiza la figura jurídica consistente en *culpa in vigilando* atribuida al *PAN*.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **inexistente** la infracción atribuida a Mario Alberto Alarcón Hanun, consistente en actos anticipados de campaña.

SEGUNDO. Es **inexistente** la infracción atribuida al *PAN* consistente en *culpa in vigilando*.

Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 27, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 06 DE MAYO DEL 2024, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM